

La Justicia Restaurativa como vía penal alternativa para atender el fenómeno del narcomenudeo en la provincia de Santa Fe y la consecuente aplicación de políticas de reducción de daños

Sofía Ramacciotti, Carla Di Tomaso¹

SUMARIO: I.- Capítulo I; II.- Capítulo II: Aproximación al Principio de Justicia Restaurativa: origen, principios y pilares; concepto y características. Objetivos de la justicia restaurativa y formas de implementación; III.- Capítulo III: Política de reducción de daños. Concepto, praxis y puesta en funcionamiento; IV.- Capítulo IV: La justicia restaurativa como mecanismo más idóneo para la atención de los casos de narcomenudeo; V.-Conclusiones; VI. - Bibliografía

¹ **Sofía Ramacciotti:** Abogada, Profesora Superior en Derecho, Diplomatura en Educación, Especializando en Derecho Penal. Aspirante a adscripta en “Políticas Democráticas de Seguridad Ciudadana”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Santa Fe. sofiaramacciotti@gmail.com
Carla Di Tomaso: Abogada, Prosecretaria en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Santa Fe, Oficina de “Contravenciones y Faltas”. Aspirante a adscripta en “Políticas Democráticas de Seguridad Ciudadana”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP): “Grupo de trabajo de Justicia Restaurativa”, miembro activa. dracarladitomaso@gmail.com

RESUMEN: El objeto de la presente es demostrar que existe una vía más idónea para resolver conflictos que se generen en torno a las actividades vinculadas al narcomenudeo. Nuestra propuesta consiste en aplicar los aspectos tanto teóricos como filosóficos de la justicia restaurativa tendientes a una humanización de los conflictos sociales. El enfoque de la justicia restaurativa en el ámbito penal propone una mirada alternativa al modelo penal convencional y a los modos tradicionales de tratamiento del delito, abordando los conflictos desde una perspectiva de carácter horizontal entendiendo a la justicia y al derecho penal como una herramienta que regula y otorga protagonismo a las personas afectadas por los conflictos sociales desde una mirada de reparación. La utilización de salidas alternativas y mecanismos restaurativos, para los casos menos violentos y de primer contacto con el sistema penal, medidas de descriminalización, despenalización, tendrían como consecuencia positiva: la reducción de la sobrepoblación carcelaria, y junto con ello los índices de reincidencia delictiva.

PALABRAS CLAVE: Justicia restaurativa - filosofía restaurativa - narcomenudeo

I.- Capítulo I

Primera sección: Definición de Narcomenudeo. Bien jurídico tutelado y su represión penal

a) Definición de Narcomenudeo

El delito de narcomenudeo es aquel entendido como, la tenencia de pequeñas cantidades de estupefacientes que se comercializa bajo un esquema más rudimentario que el comúnmente conocido en el delito de narcotráfico a gran escala. Esto debido a que tiende a ser mercantilizado mediante el modo de “delivery” -o bien- en lugares que además de funcionar como puntos de venta, siendo incluso común que sea en el mismo domicilio del vendedor.

Es un tipo de delito que no requiere de un sistema sofisticado para ser practicado, ya que el producto que se comercializa no es producido por el pequeño vendedor, sino que más bien es revendido, lo cual hace que sea una actividad delictiva bastante común.

Si bien el narcomenudeo nace del narcotráfico -a diferencia de este último- no requiere ni una gran inversión de dinero, ni una producción propia, ni el despliegue de mecanismos de ocultamiento del material y tampoco procurarse de personas que se encarguen del lavado del dinero producido de esta actividad ilícita.

b) Bien jurídico tutelado

Existe un consenso mayoritario al establecer que el bien jurídico protegido por la Ley 23.737 es la salud pública.

Ello descansa sobre los cimientos del concepto de bienestar general a los que refiere nuestra Constitución Nacional, invocando la necesidad de tutelar la salud de la comunidad como uno de los bienes más preciados. En concordancia con el criterio sustentado, se han pronunciado numerosos autores, entre ellos, Juan Manuel Culota², quien sostiene que: “la Salud Pública es el bien esencialmente protegido por casi todas las disposiciones de esta ley, debido a que las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado.”

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal³ se pronunció en concordancia, señalando que “Las figuras previstas por la ley 23.737 son de aquellas denominadas de peligro abstracto, mediante las cuales el legislador ha querido proteger preventivamente un bien jurídico, en este caso la salud pública, antes de que se pueda afirmar que la conducta descripta en el tipo penal haya creado peligro y aun en aquellos casos en los que ni siquiera ha creado, pues la acción es el delito, ella lo agota y perfecciona”.

c) Represión penal del narcomenudeo: Ley N° 23.737, modificada por Ley 26.052

La represión penal está instrumentada en los siguientes artículos:

Artículo 1° “Incorpórase como último párrafo del artículo 5° de la Ley 23.737 el siguiente: “En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo receipta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.”

Artículo 2° Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 23.737 por el siguiente:

² D` ALESSIO-DIVITO, Código Penal de la Nación: comentado y anotado cit.,t.III, p.107

³ C.N.C.P, Sala IV, Ortiz Antonio s/recurso de casación, reg. n°4091.4.

"Artículo 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor; 2. Artículo 5° penúltimo párrafo; Artículo 5° Último párrafo; Artículo 14; Artículo 29; Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Artículo 4°: En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal.

Segunda sección: El fracaso de la “desfederalización”. Ley 23.737 y Ley 26.052. La experiencia en la provincia de Buenos Aires

Respecto de su represión penal, la ley 23.737⁴ establecía en su originario art. 34 que los delitos previstos en dicha normativa serían de competencia de la justicia federal en todo el país. En el año 2005, se sancionó la Ley 26.052 que modificó la ley 23.737.

Una de las reformas más importantes que trajo aparejada esta ley se encuentra en la modificación del art. 34⁵ de la ley 23.737, dejando de ser los delitos previstos en ella de competencia exclusiva de justicia federal, para pasar a ser algunos delitos de competencia provincial, previa adhesión de las provincias.

Es decir, que los delitos sobre los que se delega competencia - a través de ley provincial de adhesión- (art. 3 de la ley 23. 737), son: el comercio, entrega, suministro y facilitación de estupefacientes; la siembra, u ocultismo de plantas

⁴ Sancionada el 21/09/1989.

⁵ Los delitos que pueden ser investigados por las jurisdicciones provinciales son según dicho artículo:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.
2. Artículo 5° penúltimo párrafo.
3. Artículo 5° último párrafo.
4. Artículo 14.
5. Artículo 29.
6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del código penal.

destinada a obtener estupefacientes para consumo personal; la tenencia para consumo de estupefacientes; el suministro indebido de sustancias medicinales en sus formas dolosas, imprudente y por omisión y la falsificación, suscripción no autorizada y aceptación en esas condiciones de recetas médicas. También se incluye la tenencia simple de estupefacientes, sea o no para consumo personal, pues generalmente se trata de pequeñas cantidades de estas sustancias.

Estos delitos serán -o no- ahora investigados y juzgados por las jurisdicciones provinciales o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto adhieran por ley a esta normativa.

Una suerte de “Desfederalización” a gusto y medida de cada provincia, es decir, que se trata de una “Desfederalización condicionada” y que por lo tanto, un mismo delito puede ser competencia federal o no, según sea la decisión política de cada una de las provincias, pudiendo la ley “cambiar de color” en función de una supuesta autonomía de voluntad que obre entre las partes, en este caso, un acuerdo entre la Nación y cada una de las provincias. Es decir, que en definitiva, la competencia local o federal quedará supeditada a una opción, acuerdo o mecanismo de adhesión e incluso pudiendo ser un mismo delito competencia federal u ordinaria en el territorio del país, según una u otra provincia haya o no adherido a un cuerpo normativo que, desde la nación y luego de asumida la competencia de excepción para la legislación de drogas, se concede para unos (los que opten por adherir) y no para otros (los que no lo hagan).

Si bien merece un pormenorizado análisis respecto a si es o no constitucional la norma en cuestión, haremos unas brevemente las siguientes consideraciones:

Si bien a prima facie, no existiría una objeción respecto de su constitucionalidad de la norma sub examine, atento a que la Constitución Nacional no impone que el delito de tráfico o consumo de estupefacientes sea perseguido por la justicia federal, entendemos que sí se vulnerarían los principios de igualdad e incluso de juez natural.

Por otra parte, se ve afectado el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N., desde el momento en que se permite que un mismo delito pueda ser juzgado por la justicia nacional en una provincia que no adhirió a la “desfederalización” y en otra que sí adhirió lo sea por la justicia local.

Esto impacta de forma directa no solamente en los Tribunales que van a actuar, sino también el procedimiento que va a seguirse. Esto último resulta de

particular importancia atento a que en el ámbito nacional rige un Código Procesal mixto, mientras que en muchas otras provincias se encuentra vigente un Sistema Procesal Acusatorio, pesan sobre las garantías del imputado y el debido proceso en la tramitación de la causa.

Sobre este punto entendemos que merece la pena citar el informe de la Procuración sobre la “Desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes”, de donde surge que en año 2005 habían ingresado en las jurisdicciones federales del país 25.204 causas por delitos comprendidos en la Ley de Estupefacientes.

a) La experiencia en La Provincia de Buenos Aires

Como ya hemos mencionado, la desfederalización parcial penal en materia de estupefacientes tiene su antecedente en el año 2005 mediante la ley 26.052, sancionada en la provincia de Buenos Aires a las cuales han adherido las siguientes provincias: Córdoba, Salta, Chaco, Buenos Aires, Formosa, Capital Federal, Santiago del Estero y Entre Ríos.

Para señalar cuáles son las consecuencias que trae dicha transferencia a la justicia provincial se analizará la situación de la provincia de Buenos Aires a partir del informe de "Desfederalización" de la Procuración⁶, atento a que es la estadística que mejor esquematiza el tema, atento a que hace un relevamiento del año 2005 al 2008 sobre lo que representó estadísticamente las transferencias de competencias a la mencionada provincia.

Buenos Aires mediante ley provincial N° 13.392 adhirió a la ley 26.052, lo que redundó que en las Fiscalías Federales con competencia en Bs. As. de las 10.044 causas iniciadas en relación a la ley 23.737 en el 2005, desciendan las causas iniciadas a 1.222 en el año 2006, mientras que en el 2007 fueron 815 causas y en el año 2008 se iniciarán solamente 631. Es decir, en el año 2005 del total de causas iniciadas en las Fiscalías Federales sitas en Bs. As. un porcentaje del 56% corresponden a la ley de Estupefacientes, mientras que ese porcentaje respecto de los mismos delitos bajó en el 2008 al 8%.

⁶ Procuraduría de Narcocriminalidad (Procuración General de la Nación) creada por Resolución N° 208/13 con objeto de optimizar los recursos del organismo y mejorar los resultados de las investigaciones y enjuiciamiento de los responsables de los delitos de narcocriminalidad.

Estas estadísticas demuestran cómo se "descomprimió" a la justicia federal de lo que eran los delitos menores reprimidos en la ley 23.737, cumpliendo con ello uno de los objetivos propuesto al sancionar la ley 26.052. Sin embargo, y como una lógica consecuencia, las causas dejadas de tramitar en la justicia federal recayeron en los tribunales de Bs. As., resultando, conforme a los datos que la Procuración de Bs. As. aportó a la Procurar al realizar su informe que: en el año 2006 ingresaron 13.947 causas a las fiscalías provinciales mientras que en el año 2007 ese número creció a 16.792 causas, trepando esas cifras en el año 2008 a 20.795 causas ingresadas.

Consideramos, en primer lugar, que la normativa atinente al narcomenudeo ha sido un fracaso: enfocó las investigaciones en los eslabones más pequeños generando un dispendio de recursos en términos investigativos, ya que se concentró en criminalizar al último eslabón dentro de la cadena del narcotráfico perdiendo de vista la persecución de los eslabones más altos. En este sentido, la ley de desfederalización no logró bajo ningún punto de vista, ni reducir el consumo ni encarcelar a los traficantes, sino que en verdad las ganancias, el consumo han aumentado y los responsables de los eslabones más altos no están encarcelados. En segundo lugar, queremos destacar que nos encontramos con una problemática de salud pública y que la respuesta debe surgir desde el ámbito médico-asistencial y no desde el campo punitivo.

Tercera sección: ¿Quiénes van a la cárcel por delitos de Narcomenudeo?

Los datos del último informe de la Organización Mundial de la Salud nos muestran un incremento en el consumo de drogas en los últimos años en Argentina, así como en el resto de la región.

Es decir, nos encontramos con un panorama altamente complejo ya que, las personas que son perseguidas penalmente no sólo padecen consumos problemáticos con estupefacientes, sino que también se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica que los empuja a comercializar drogas. La penalización, en este caso, recae sobre los últimos eslabones de la cadena, los cuales, como hemos afirmado, están atravesados por realidades muy hostiles y por problemáticas atinentes a la salud pública. Por ello, es que afirmamos que la respuesta no puede darse desde el campo punitivo.

II.- Capítulo II: Aproximación al Principio de Justicia Restaurativa: origen, principios y pilares; concepto y

características. Objetivos de la justicia restaurativa y formas de implementación

a) Origen de la Justicia Restaurativa

Podríamos decir que la Justicia Restaurativa es una nueva modalidad de Justicia cuyo concepto comenzó a instalarse a fines de la década del 70', pero fue a partir de los años 80' cuando esta modalidad adquirió una importancia muy particular: la teoría y la práctica restaurativa se nutrieron mutuamente y de allí nació lo hoy se conoce como Justicia Restaurativa. Nació entonces, primordialmente de la práctica y la experimentación, y no solo de ideas abstractas, puesto que la teoría y el concepto surgieron después.

Termina brotando -entre otros motivos- por la evidencia misma y la necesidad de que el sistema punitivo y la acción represiva del Estado, tornaban infructífera la posibilidad de resolver conflictos que el delito había generado (Bauché y Prada, 2018).

b) Principios y pilares

Cuando hablamos de principios o pilares de la Justicia Restaurativa y, ateniéndonos a que la misma implica no sólo una postura de vida sino un cambio en la gestión de los conflictos sociales, podemos decir que está compuesta de múltiples principios.

Algunos de los principios -que consideramos más importantes- son:

- Participación activa de todos los sujetos afectados o posiblemente afectados en el conflicto o tema en cuestión y la participación de todos los que puedan ser agentes colaboradores y de la comunidad.
- Reparación material y simbólica del daño u ofensa que conduzca a un camino de sanación e integración.
- Sanación, en su expresión mínima, buscando llevar la situación al estado anterior al hecho o circunstancia que generó el conflicto; y/o en su máxima expresión, generando un aprendizaje, un sentido que ayude a vivir mejor y a convivir en forma cordial y pacífica.
- Responsabilidad del autor y su pedido de disculpas. Reconciliación con las personas y con la comunidad.

- Compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.
- Una opción para el diálogo. Una apuesta por la verdad. Una respuesta más a necesidades reales que a pretensiones expresadas.
- Una mirada del ofendido y ofensor como protagonista.
- Una toma de conciencia del infractor u ofensor de su responsabilidad y necesidad de su reintegración social.
- Una apuesta por la comunidad, por la generación de condiciones que mejoren la calidad de vida.

c) Concepto y características

“La Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”. (Zehr, 2006). Entiende Zehr que la justicia restaurativa tiene que apoyarse en tres pilares básicos “necesidades humanas, obligaciones y compromiso”.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas recoge la siguiente definición: “Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”⁷.

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma que pretende reconocer que el delito causa daños a las personas y comunidades, pero afirma que la justicia debe abogar por reparar esos daños debiéndole a las partes participar en ese proceso. Se presenta como un modelo alternativo o de enfrentamiento de la criminalidad que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que le da importancia a la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario.

Las aproximaciones expuestas ut supra, podrían llevarnos a suponer entonces, que la justicia restaurativa consiste, al menos en gran medida, en distintas alternativas frente a las respuestas que usualmente ofrecen los sistemas de justicia penal tradicionales. Es decir, la dogmática penal tradicional se ha ocupado de

⁷ Moeykens, Federico Rafael. Justicia Restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos.

desarrollar la importancia de la resocialización o la reintegración del sujeto que infringió valores sociales -prevención especial positiva-, pero entonces ¿podemos suponer que la justicia restaurativa es un concepto de justicia diferente, a pesar de que muchas de las ideas con la cual se asocia ya están presentes en los sistemas de justicia tradicional? ¿Qué sería entonces lo específicamente restaurativo de la llamada justicia Restaurativa? ¿Cuál sería entonces su rasgo diferenciador?

Entendemos que esos rasgos diferenciadores son:

1) La forma en que se concibe la relación del sujeto con su entorno social: Una responsabilidad colectiva por parte del ofensor y los daños causados, permitiría diferenciarse de nuestra dogmática penal en donde la responsabilidad del ofensor se agota en su deber de reparar a la víctima directa; en el postulado de la justicia restaurativa, se echaría por tierra la dualidad delinciente-víctima (típica de nuestros sistemas procesales penales) existiendo más bien, una responsabilidad colectiva.

2) Una respuesta justa a las ofensas contra los intereses de la sociedad no debe implicar de manera alguna la ruptura de los vínculos sociales del ofensor, es decir con su familia, amigos, y comunidad en general: entendemos como segundo rasgo característico de la justicia restaurativa, que bajo de ningún modo podría ser una consecuencia a las ofensas la ruptura de los vínculos sociales. La necesidad de preservar y recomponer los mismos son rasgos característicos que materializan un tipo de control diferente al que se corresponde a los sistemas penales tradicionales. Es por ello que la justicia restaurativa busca dar un espacio a los intereses de todas las personas afectadas y la recomposición de los vínculos sociales lesionados en diferentes ámbitos; aquí surge de manera patente una de las finalidades de la justicia restaurativa que permite otorgarle un concepto autónomo y diferente de la justicia retributiva, y no ya como un complemento o alternativa de esta última.

3) La existencia de un conjunto de fines específicos que permite que la justicia restaurativa tenga estándares que le son propios puesto que posee una finalidad particular, que le da identidad y ello a su vez permite reconocerla no como un complemento de la justicia retributiva, pero que tampoco conlleva a una impunidad, entendida como “ausencia de justicia”, ni tampoco una forma “imperfecta” de justicia. En verdad estamos frente a un tipo de justicia diferente, pero que pese a esas diferencias conserva la pretensión de satisfacer la demanda de justicia de las víctimas de los delitos y las partes afectadas por el mismo.

Nuestro sistema penal funciona de forma diametralmente opuesta: conciben como solución expulsar a esos seres “temibles” fuera del cuerpo social, manteniéndolos temporaria o definitivamente aislados, sin contacto con la humanidad, en establecimientos destinados a ese uso.

d) Objetivos de la Justicia Restaurativa

Está claro que cuando se comete un delito, se vulnera una norma, pero a veces se nos olvida que también se daña a una persona.

Hoy el proceso penal aparece como un proceso direccionado a “mercantilizar el daño”, dejando de lado otros intereses o necesidades que tienen las víctimas o sus familias, aparte del dinero. Con el delito se genera un daño que puede afectar a la víctima, pero también al infractor, a sus entornos y a la comunidad en su conjunto.

Cada uno de ellos con unas necesidades distintas y con la implicación de todos se ayuda a un fortalecimiento de la comunidad para prevenir daños mayores. Se pretende atender a cada afectado de la manera que más le pueda ayudar a “sanar” y “curar” sus heridas y el trauma del delito, siempre desde una actitud activa y responsable.

Uno de los intereses más comunes entre los participantes en programas de Justicia Restaurativa es el de huir de las etiquetas tan pesadas que le impone la sociedad cuando se dan ciertas situaciones de gravedad. En el caso de los agresores, pueden quedar marcados durante mucho tiempo como personas peligrosas, conflictivas y difíciles de reintegrar. Estas circunstancias también pueden afectar a la víctima, que tarda mucho tiempo en recuperar su vida normal, también por el trato que recibe de parte de la comunidad, sintiéndose sobreprotegida y percibiendo un exceso de compasión.

¿Cómo aplicar la Justicia Restaurativa en el caso del Narcomenudeo?

Se puede poner en marcha de diferentes formas:

Juntas o conferencias: consiste en un proceso donde se va a abordar y gestionar el conflicto, el infractor y el círculo de confianza más cercano, formado usualmente por la familia o los allegados.

Círculos restaurativos: esta vertiente además de los actores que hemos citado en las juntas o conferencias, pretende añadir a la experiencia restaurativa otros

agentes sociales que pueden aportar su visión de la situación desde otra perspectiva, con el objetivo de ayudar a gestionar de la forma más eficiente y reparadora.

Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, contemplan al infractor y a los miembros afectados de la comunidad, para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito, transformándose en el epicentro del proceso penal, enfocándose en la responsabilidad del infractor y la total participación de la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes, como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz (Díaz Colorado, F., 2013). Es decir que, en definitiva, no estamos frente a un concepto de justicia definido por la mera ausencia de castigo, sino por una finalidad particular que no indica que lo justo se valora por la reparación de los vínculos sociales lesionados por el delito y la satisfacción de los intereses de todos los afectados: víctima, ofensor, familias, comunidad y el Estado.

Este nuevo paradigma es en definitiva, un acertado intento mucho más humano, enfocado en la aplicación de uno de los principios más necesitados por la sociedad actual: la obtención palpable del reconocimiento de la dignidad humana.

Asimismo, y desde una perspectiva mucho más amplia, podemos afirmar que las distintas expresiones restaurativas practican y ponen en juego el ejercicio de los derechos humanos ya reconocidos y, además, posibilitan la ampliación hacia el reconocimiento de nuevos derechos humanos por ser un mecanismo de construcción de paz y junto a ello, un modelo de convivencia pacífica a partir que se trabajan sobre las relaciones humanas, reparan vínculos y tejidos sociales, que permiten finalmente el diseño y la implementación de políticas públicas que promuevan la inclusión y el diálogo social.

Deberíamos ir hacia el reconocimiento de la justicia restaurativa como derecho humano puesto que es un modelo de justicia que posibilita la participación activa de los sujetos afectados a la situación conflictiva; promueve la responsabilización y la reconciliación permitiendo la reparación, material y/o simbólica del daño ocasionado; se centra en las necesidades de los sujetos afectados a quienes se les reconoce y respeta el derecho al diálogo y a ser oído.

El estado actual de las cosas nos muestra que la justicia se ha perdido en el entramado propio de sus disertaciones y procedimientos, perdiendo el rumbo y

olvidando al ser concreto de carne y hueso, corpóreo y viviente, que reclama de la justicia el reconocimiento de su dimensión humana por el conflicto acaecido.

Es entonces, la justicia restaurativa un concepto que propone un cambio en la gestión de los conflictos sociales, donde el rol de la sociedad resulta fundamental para la realización de proceso comunitario con enfoque restaurativo en la resolución de las problemáticas sociales.

III.- Capítulo III: Política de reducción de daños. Concepto, praxis y puesta en funcionamiento

La política de reducción de daños es: “políticas, programas y prácticas que buscan minimizar las repercusiones sanitarias, sociales y jurídicas negativas asociadas con el consumo de drogas, así como las políticas y leyes en materia de drogas. La reducción de daños se basa en la justicia y los derechos humanos: se centra en los cambios positivos y en trabajar con las personas sin juzgarlas, coaccionarlas, discriminarlas o exigirles que dejen de consumir drogas como condición previa al apoyo”.⁸

Pueden mencionarse entre aquellas acciones que promueven la reducción de los riesgos para la salud individual y colectiva:

- Las actuaciones penales deben guardar un principio de proporcionalidad (y justicia) priorizando a los actores más poderosos y violentos, en general a la sombra de grandes cargamentos, y dejando de lado actores menores y pequeñas cantidades de droga;
- La revisión de leyes (incluida la despenalización del consumo y la posesión de drogas para uso personal);
- Servicios de salud disponibles y accesibles;
- Políticas integrales que creen y además generen información suficiente para formar conciencia y que pueda percibirse el riesgo;
- Prestación de servicios jurídicos y acceso a la justicia, como programas de capacitación jurídica (conocimiento de derechos propios);

Entendemos que no existe contradicción entre prevención, tratamiento y estrategias de reducción de daños: son necesariamente complementarios, puesto que el enfoque de reducción de riesgos no se centra en lo punitivo ni en la

⁸ Harm Reduction International (2018). The Global State of Harms Reduction 2018.

criminalización, tampoco pretende soslayar que el consumo de drogas es perjudicial para la salud, lo que sí cuestiona es cómo lidiar con ese riesgo: adoptando políticas para contener o reducir el daño que producen.

Para poder proteger la salud e integridad física de los consumidores es necesario reconocerla como una población en riesgo, cosa que las agencias de control (y la sociedad en su conjunto) se resisten a hacer.

Puede pensarse aquí en programas o medidas especiales de protección y ayuda a víctimas vulnerables de la violencia del tráfico, incluyendo vendedores callejeros, mujeres violentadas, poblaciones marginadas y todo el entorno familiar y social de policías y traficantes en la línea de fuego.

IV.- Capítulo IV: La justicia restaurativa como mecanismo más idóneo para la atención de los casos de narcomenudeo

Entendemos que una de las herramientas más efectivas para combatir el narcotráfico y narcomenudeo no es una ley, sino más bien la correcta implementación de políticas de reducción de daños, es decir: atender el problema del consumo desde el punto de vista de una política de salud y solamente concentrar el aparato represivo exclusivamente para los eslabones más altos, puesto que es en esos mercados donde se gestionan con procesos de lavados de activos, con la intervención de sectores sociales mucho más altos, que cuentan con mucho mayor sofisticación a la hora de perpetrar el ilícito, teniendo garantizado con ello herramientas que los dotan de una mayor impunidad.

La inclusión de los medios de comunicación y redes sociales en los procesos de sensibilización y educación resultan de suma importancia. Ya que estos espacios, que hoy en día forman una parte esencial y trascienden nuestra vida, pueden colaborar en la construcción de una cultura social de prevención del delito. Evitando su participación en la reproducción de estereotipos y estigmas negativos, que fomenten la intolerancia y el reclamo de leyes y penas más duras para esta modalidad delictiva, características propias del modelo represivo actual.

También la educación comunitaria resulta importante para promover iniciativas que coadyuven a prevenir el delito puesto bajo examen. Se trata de estrategias particulares en donde la sociedad trabaje en aquellos barrios que presentan mayores índices relativos al narcomenudeo. En este sentido, la creación de registros y estadísticas por parte de un organismo administrativo idóneo permitiría dar certeza de qué tipo de conducta se persigue, las sanciones que se

imponen y las características particulares de los sujetos que han sido judicializados por estos delitos.

Si bien desde el punto de vista de las teorías relativas de la pena ya se han formulado fuertes críticas a cualquier justificación del castigo que prescindan de criterios de utilidad social, podemos considerar que la justicia restaurativa es la que en realidad abre la posibilidad de promover un cambio profundo en la propia noción de justicia penal a partir, como se dijo, de una aproximación distinta al sujeto en donde se reconoce la importancia que tiene la preservación de los vínculos sociales y se advierte que la respuesta a las ofensas no debe agravar necesariamente el proceso de exclusión social, sobre la base de buscar soluciones positivas para todas las partes afectadas por los delitos.

¿Por qué es necesario que se apliquen políticas de reducción de daños?

Porque son políticas públicas costo-efectivas basadas en evidencia científica que en otros países han demostrado que funcionan y reducen los riesgos asociados al consumo. Consideramos que es la única forma de que las personas que consumen tengan menos riesgos de muerte. Son estrategias educativas e informativas que hacen que las personas interioricen cómo generar conductas responsables que disminuyan los riesgos.

El punitivismo en lo que respecta a la “guerra contra las drogas” evidentemente no funciona y una forma de controlar el impacto en cuanto al daño y los riesgos es a través de políticas públicas: prácticas profesionales, entendidas como un modelo de intervención y un paradigma de derechos humanos que mejoran y salvan vidas.

El acatamiento de los estándares de derechos humanos, en los sectores de justicia penal, salud pública y bienestar social, es esencial para asegurar el logro de mejores resultados en salud pública, seguridad de la comunidad y desarrollo socioeconómico.

Las decisiones sobre políticas de drogas deben basarse en la evidencia más sólida disponible; por ejemplo, en términos de costo-efectividad en la gama de tratamientos y servicios de reducción de daños referidos a drogas. De esta forma se respondería de una mejor manera a los patrones de uso de drogas y riesgos asociados entre la población local.

Promover alternativas a la condena y el castigo en los casos apropiados, incluida la despenalización de la posesión de drogas para uso personal, y promover el principio de proporcionalidad, abordar el problema del hacinamiento en las cárceles y el exceso de encarcelamiento de las personas acusadas de delitos relacionados con las drogas, apoyar la aplicación de respuestas eficaces de la justicia penal que proporcionen garantías legales y procesales en los procedimientos de justicia penal y asegurar la prestación oportuna de asistencia jurídica y el derecho a un juicio justo, serían diferentes aristas que deben atenderse.

V.- Conclusiones

Creemos y confiamos que los mecanismos de justicia restaurativa serían más efectivos a la hora de reparar el daño causado por los delitos, así como también le otorgan a la sociedad una estrategia más efectiva, no solamente para dar respuesta al narco-crimen, sino también para desarrollar y fortalecer su prevención.

Una real lucha contra el narcotráfico debería tener en cuenta que los consumidores necesitan una respuesta desde un ámbito restaurativo, médico-asistencial, para que obtengan -en términos de la ley nacional y provincial de Salud Mental- herramientas a los fines de abordar la problemática desde las coordenadas propias que corresponden a salud y no desde un punto de vista retributivo: reprimiendo y encarcelando su consumo problemático.

La criminalización también contribuye al encarcelamiento masivo, principalmente de delitos menores, generando superpoblación de las prisiones y exacerbándose los riesgos para la salud relacionados con el consumo de drogas.

La utilización de salidas alternativas y mecanismos restaurativos, para los casos de menor violencia y de primer contacto con el sistema penal, las medidas de descriminalización, despenalización y derivación deberán adoptarse en combinación con la creación o el fortalecimiento de los órganos administrativos correspondientes. Ello tendría como resultado una consecuencia altamente positiva: la reducción de la sobrepoblación carcelaria, y junto con ello la disminución de los índices de reincidencia delictiva, favoreciendo entonces la reinserción social y contribuyendo a la seguridad pública al reducir la delincuencia.

VI.- Bibliografía

- Moeykens, Federico Rafael. Justicia Restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos.

- Zaitch, Damián. Doctor en Ciencias Sociales y docente en Willem Pompe Institute for Criminal Law and Criminology, Universidad de Utrecht, Países Bajos.
- Beltrame, Florencia. El campo restaurativo: aspectos teóricos-filosóficos y la humanización de las relaciones sociales. Instituto de Justicia y Derechos Humanos- Universidad de Lanús.
- Assis Miguel, Hernández Florencia y Zarza Alejandra. Justicia restaurativa y procesos penales. Primeras aproximaciones. Sistema Argentino de Información Jurídica . Id SAIJ: DACF220050.
- Erbetta Daniel y Franceschetti Gustavo Daniel, Ley de Drogas: “Desfederalización a la carta”, publicado en: www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42094-ley-drogas-desfederalizacion-carta
- Matza, David. Delincuencia y Deriva. Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley.
- Albornoz, Ignacio. La investigación del delito de narcomenudeo.. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Abril de 2023, No. 463. www.pensamientopenal.com.ar
- Cozzi, Eugenia. De ladrones a narcos, Violencias, delitos y búsquedas de reconocimiento en tres generaciones de jóvenes en un barrio popular de la ciudad de Rosario. Editorial: Teseo Press, 2022.
- Fundación Latinoamericana Objetivo 16. Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz. Ed. – Burzaco: Fundación Latinoamericana Objetivo 16. Lomas de Zamora: Defensoría General de Lomas de Zamora; Santa Fe: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, 2021.
- Espíndola, César Julio. El Narcomenudeo en la Provincia de Chaco. Revista de Pensamiento Penal. 19 de septiembre de 2016. www.pensamientopenal.com.ar